



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

INSPECCIÓN NOVENA DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN No. 030 DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO DE LA LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

La Inspectora Novena de Policía, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales y en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, Manual de Funciones y Decreto Municipal número 121 de 2017, procede mediante este acto administrativo a resolver un asunto de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, radicado bajo el número **019 de 2020**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Que el día dieciocho (18) de marzo del 2020, correspondió por reparto, realizado por la Jefatura de Oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la ciudad de Armenia, a la Inspección Novena de Policía de Primera Categoría, la orden de Comparendo o Medida Correctiva número 63-001-23421, con número de Incidente 1246975 de fecha dieciséis (16) de marzo de 2020, suscrito el PT. Walter Parra Medina, identificado con número de placa policial 137.323, perteneciente al cuerpo uniformado del CAI de Puerto Espejo, en contra del Señor Michael Estiben Esguerra González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, por transgresión en el cumplimiento de la normatividad que afecta comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales artículo 134 numeral 2, aplicabilidad de multa Tipo 2 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día fecha dieciséis (16) de marzo de 2020, siendo las 23:20 horas, el patrullero del CAI de los Naranjos, de la ciudad de Armenia, Walter Parra Medina, realizó procedimiento en la manzana 86 del Barrio Jardines de la Fachada de Armenia en sitio abierto al público, mediante la imposición de comparendo número 63-001-23421, con número de Incidente 1246975, medida correctiva Multa General Tipo 2. Lo visto en la casilla de los hechos del mismo comparendo, dice textualmente:

"El joven estaba en vía pública con el canino raza bulterrier sin bozal, trailla y demás implementos."

En la casilla de descargos del mismo comparendo, dice textualmente:

"Lo iba a sacar a hacer chichi, popo y sali rápido olvidando los elementos"

En la casilla de observaciones del uniformado de la Policía Nacional, dice textualmente:

"Por error humano se marcó en el punto 4, medios de policía utilizados-se marcó incautación"

Que, de acuerdo a lo anterior, se logra demostrar la comisión del comportamiento contrario a la convivencia y la aceptación de responsabilidad por parte del infractor.

FUNDAMENTO LEGAL

Que, para tales eventos, la Ley 1801 de 2016 prevé como Medida Correctiva en el artículo 134 numeral 2, Multa tipo 2, equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).



Nit: 890000464-3

INSPECCIÓN NOVENA DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN No. 030 DE 2020

Que tal como lo indica el contenido del artículo 222 parágrafo 1 de la Ley 1801 "En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de Apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá **al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes...**" (Negrita fuera de texto), señala como contra la medida correctiva aplicada en el presente asunto contravencional procedían recursos; los cuales debían ser impetrados por la persona requerida de forma inmediata y tal como lo demuestra la propia Orden de Comparendo número 63-001-23421, con número de Incidente 1246975 de fecha dieciséis (16) de marzo de 2020, realizada al Señor Michael Estiben Esquerza González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275.

El artículo 134 del Código Nacional de Policía expresa lo siguiente:

"Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. **Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.**
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno Nacional expida la reglamentación sobre la materia.

Artículo 206. Atribuciones De Los Inspectores De Policía Rurales, Urbanos Y Corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;

INSPECCIÓN NOVENA DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN No. 030 DE 2020

- c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
d) *Decomiso.*
6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
- a) *Suspensión de construcción o demolición;*
 - b) *Demolición de obra;*
 - c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
 - d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
 - e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
 - f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
 - g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
 - h) **Multas;**
 - i) *Suspensión definitiva de actividad.*

Artículo 222. Trámite Del Proceso Verbal Inmediato. *Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

1. *Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
2. *Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
3. *El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
4. *La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

Parágrafo 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

Parágrafo 2o. *En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.*

Parágrafo 3o. *Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.*

CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta que, dentro del término para presentar el recurso, el Señor Michael Estiben Esquerza González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, no interpuso el recurso de apelación.



Nit: 890000464-3

INSPECCIÓN NOVENA DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN No. 030 DE 2020

Que de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, *“las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”*.

Que una vez revisado el proceso, la Inspectora Novena de Policía, encuentra la comisión de la conducta manifestada en la Orden de Comparendo 63-001-23421, con número de Incidente 1246975, el cual es un medio de prueba autónomo y se le otorga plena validez legal y que contempla todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Que teniendo en cuenta que a partir del 31 de julio de 2017 finalizó la etapa pedagógica del Código Nacional de Policía y Convivencia e iniciaron las sanciones económicas para quienes incumplan las normas, los 243 artículos que sancionan los comportamientos inadecuados de la ciudadanía están clasificados por cuatro tipos de multas como lo establece el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Que el Señor el Señor Michael Estiben Esquerra González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, se encuentra inmerso en la Multa General Tipo 2, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS mcte. (\$234.080, oo), o la disminución del 50% del valor de la multa dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la Orden del Comparendo o Medida correctiva, consignada a la Cuenta del Municipio de Armenia Nit.890.000.463-4, cuenta de Ahorros Banco Caja Social No. 24070203974, denominado “Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016”.

Que teniendo en cuenta que el Señor Michael Estiben Esquerra González, NO se presentó a la Inspección Novena de Policía, dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden del comparendo, NO se le otorgará el descuento del 50% establecido en el inciso 4 del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto, debe pagar la totalidad de la multa.

Por las anteriores consideraciones, el despacho de la Inspección Novena de Policía de primera categoría urbana,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al Señor Michael Estiben Esquerra González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, por Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, artículo 134 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Señor Michael Estiben Esquerra González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, de acuerdo al comportamiento anterior, la Multa General Tipo 2; consistente en ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS mcte. (\$234.080, oo)



MUNICIPIO DE ARMENIA
NR 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

INSPECCIÓN NOVENA DE POLICIA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN No. 030 DE 2020

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al Señor Michael Estiben Esquerza González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Señor Michael Estiben Esquerza González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, que las consecuencias por no pago de la multa son las siguientes:

Si la multa no fuere pagada dentro del mes siguiente, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Así mismo si no se paga dentro del mes siguiente, La Secretaría de Hacienda hará el reporte de la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo reportará el pago de la deuda.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley como lo estipula la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 4 en lo correspondiente a la multa.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución, una vez quede en firme, a la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda.

Dada en Armenia Quindío, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Milena González Valencia

Claudia Milena González Valencia
Inspectora Novena de Policía

Proyectó, elaboró y revisó: Claudia Milena González Valencia, Inspectora, Inspección Novena de Policía

Audiencia Pública – Lectura fallo

Asunto	Continuación Audiencia Pública – artículo 223 Ley 1801 de 2016
Proceso	Comportamiento Contrario – Relación con Animales
Infractor	Michael Estiben Esquerria González
Radicado	019-2020

Armenia Q., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020); siendo las 10:00 a.m., fecha y hora previamente señalada por el despacho para llevar a cabo Audiencia Pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, sin la presencia ante este despacho por parte del infractor Señor MICHAEL ESTIBEN ESGUERRA GONZÁLEZ, quien fue previamente citado a través del oficio SG-PGO-SJC-429 del trece (13) de julio de 2020, Acto seguido el despacho de la Inspección Novena de Policía, se constituye en audiencia pública y procede a notificar en estrados el contenido de la Resolución No. **030 del treinta y uno (31) de agosto de 2020**, "Por medio de la cual se resuelve un asunto de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia", que en su parte resolutive establece: **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor al Señor Michael Estiben Esquerria González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, por Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, artículo 134 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016; **ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al Señor Michael Estiben Esquerria González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, de acuerdo al comportamiento anterior, la Multa General Tipo 2; consistente en ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv), equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS mcte. (\$234.080,00); **ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente al Señor Michael Estiben Esquerria González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, de la presente resolución; **ARTÍCULO CUARTO:** Informar al Señor Michael Estiben Esquerria González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.085.275, que las consecuencias por no pago de la multa son las siguientes: Si la multa no fuere pagada dentro del mes siguiente, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Así mismo si no se paga dentro del mes siguiente, La Secretaría de Hacienda hará el reporte de la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo reportará el pago de la deuda. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo; **ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley como lo estipula la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 4 en lo correspondiente a la multa; **ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente resolución, una vez quede en firme, a la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda. Dada en Armenia Quindío, a los treinta y un (31) días del mes



Nit. 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Novena Municipal de Policía**

de agosto del año dos mil veinte (2020). **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.** Claudia Milena González Valencia, Inspectora Novena de Policía. (ORIGINAL FIRMADO) Así las cosas, el presente acto administrativo queda en firme y debidamente notificado y en garantía de los derechos constitucionales, se realizará publicación en la página web de la administración Municipal. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:15 a.m.

CÚMPLASE

Claudia Milena González Valencia
Claudia Milena González Valencia
Inspectora Novena de Policía

Proyecto, elaboró y revisó: Claudia Milena González Valencia, Inspectora, Inspección Novena de Policía

